

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-97/2012.

**ACTOR: JUAN ANTONIO PONS
GUTIÉRREZ.**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL, AMBAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Juan Antonio Pons Gutiérrez, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir el resultado de las elecciones para Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de Guanajuato, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

Elección de Delegados. El veintitrés de octubre de dos mil once tuvo lugar la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

Recurso de inconformidad. El cuatro de diciembre de dos mil once, el actor a través del representante de la planilla 10 para Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Guanajuato, interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral en contra del acuerdo ACU-CNE/11/274/2011, mediante el cual se realiza la asignación de Delegados al Congreso Nacional de dicho instituto político en el Estado de Guanajuato, emitida por la Comisión Nacional Electoral el treinta de noviembre de dos mil once.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de enero de dos mil doce, el actor promovió el presente juicio, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de dicho órgano partidista, para controvertir la omisión en que ha incurrido, de dar trámite al recurso de inconformidad que presentó el cuatro de diciembre de dos mil once.

III. Promoción ante esta Sala Superior. El cuatro de enero del año en curso, el promovente presentó un escrito ante esta Sala

Superior, mediante el cual hizo del conocimiento la existencia del medio de impugnación mencionado en el resultando anterior.

IV. Integración de Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción referida en el resultando previo, el cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó la integración del Cuaderno de antecedentes número 61/2012.

Asimismo, instruyó se requiriera a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que en un plazo de veinticuatro horas informara a esta autoridad jurisdiccional, sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias fehacientes que justificaran el contenido del informe en cuestión.

Lo anterior, se indicó, con independencia de que una vez concluido dicho trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiera, bajo su más estricta responsabilidad, el medio impugnativo y demás constancias a que aluden los preceptos indicados.

Dicho acuerdo se notificó al órgano responsable, el seis de enero del año en curso.

V. Integración y turno del expediente SUP-JDC-97/2012.

Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio ciudadano que se resuelve, así como que dicho expediente fuera turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-229/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación y Requerimiento. En razón de lo anterior, el veinte de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión Nacional de Garantías, a efecto de que informara el estado procesal que guarda el recurso de inconformidad interpuesto por Juan Antonio Pons Gutiérrez por conducto de su representante, así como que remitiera copia simple del recurso de inconformidad interpuesto por dicho ciudadano.

Asimismo, se solicitó que en caso de que el recurso se hubiera resuelto se agregara copia de la resolución emitida y de cualquier otro documento que estimara necesario para resolver la controversia.

Por otra parte, considerando que en la misma fecha no se ha recibido documentación alguna, relativa al requerimiento hecho

en el resultando IV, se procedió amonestar al Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a fin de enmendar su conducta omisiva y, se **requirió por segunda ocasión** a fin de que remitiera la información requerida de mérito.

VII. Desahogo al requerimiento. Mediante oficio recibido el veinte de enero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, manifestó que el veintitrés de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral remitió su informe justificado y que a partir de esa fecha se ordenó integrar el expediente INC/NAL/3769/2011, para avocarse a reunir los elementos necesarios para resolverlo.

VIII. Desahogo al requerimiento. Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiséis de enero dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y dos comisionados, remitieron el informe circunstanciado y las constancias atinentes al trámite. Así mismo, manifestaron que el representante de la planilla 10 interpuso medio de defensa el cuatro de diciembre de dos mil once y que el veintitrés de diciembre del año próximo pasado, lo remitió a la Comisión Nacional de Garantías del referido partido.

Para acreditar lo anterior, anexaron copia certificada del expediente referido.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho ser votado relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral de tramitar el medio de impugnación intrapartidista y de la Comisión Nacional de Garantías, en resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra de la asignación de Delegados al Congreso Nacional por el Estado

de Guanajuato, realizada el treinta de noviembre de dos mil once.

SEGUNDO. Precisión de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por el actor se aprecia que su pretensión consiste en que, se resuelva el recurso de inconformidad promovido ante la instancia partidista.

Por tanto, se estima que la litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar lo siguiente:

a) De la Comisión Nacional Electoral, la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto en contra de la asignación de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías, la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto, conforme a la normativa intrapartidista.

TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación, respecto de la restante omisión, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En la especie, el promovente impugna la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la

Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad interpuesto contra la asignación de Delegados al Congreso Nacional del mencionado instituto político en el Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, frente a la citada omisión, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**¹.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los

¹ Tesis XLVI/2002, visible en las páginas 1470 y 1471 del Volumen 2, Tomo II, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre del accionante y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la omisión impugnada y el órgano partidario señalado como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. Juan Antonio Pons Gutiérrez, en su calidad de candidato a Delegado al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de la planilla 10 en el Estado de Guanajuato, asegura haber interpuesto recurso de inconformidad, por conducto de su representante y cuya omisión de tramitar y resolver se impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el enjuiciante afirma que a través de su representante interpuso el recurso de inconformidad cuya omisión de resolver se controvierte en la especie; esto es, aduce que, desde su perspectiva, la omisión atribuida a la Comisión Nacional de

Garantías, le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor se duele de que la Comisión Nacional de Garantías ha sido omisa en resolver el medio de defensa intrapartidista que interpuso, desde el cuatro de diciembre de dos mil once.

En primer término es importante tener en consideración, en lo que interesa, la normativa del Partido de la Revolución Democrática aplicable al caso concreto, la cual es del tenor siguiente:

Reglamento General de Elecciones y Consultas

TÍTULO OCTAVO

Medios de defensa

CAPÍTULO ÚNICO

De la calificación de las elecciones

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales; y
- II.- Las inconformidades.

...

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos

de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;
- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.

Artículo 120.- Serán improcedentes los recursos previstos en el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique al inconforme, porque el escrito carezca de nombre o firma autógrafa;
- b) Cuando se carezca de interés jurídico;
- c) Cuando no se señalen hechos y del contenido del escrito no puedan ser deducidos; y
- d) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y
- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

De las disposiciones transcritas con anterioridad se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- Para velar el apego a las normas estatutarias y reglamentarias por parte de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral, se contemplan los recursos de queja e inconformidad.
- Dichos recursos pueden ser interpuestos por candidatos y precandidatos.
- El recurso de inconformidad procede contra: a) Los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías; b) La asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate; c) La asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.
- El recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- El escrito inicial se interpondrá ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el competente para resolverlo.

- Recibido el recurso correspondiente, la responsable deberá realizar lo siguiente:

a) Dar aviso de la promoción a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de veinticuatro horas;

b) Hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del medio.

- Los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro del plazo referido.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo referido, el órgano responsable deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

a) El escrito inicial mediante el cual se presenta el recurso de inconformidad; y

b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y se estime necesaria para la resolución del asunto.

- La Comisión Nacional de Garantías, una vez que recibe la documentación referida, debe realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la substanciación del medio.

- Si el recurso reúne los requisitos reglamentarios, debe formularse el proyecto de resolución que corresponda.
- Durante el proceso electoral interno, todos los días son hábiles, para el efecto del cómputo de los plazos antes referidos.
- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del partido se resolverán a más tardar siete días antes de la toma de posesión; y
- Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías son definitivas e inatacables.

En la especie, de las constancias que obran en autos, de las manifestaciones vertidas por el actor, y de lo expuesto por la responsable en su informe circunstanciado, queda acreditado de manera fehaciente que el cuatro de diciembre de dos mil once, el aquí actor, por conducto de su representante de la planilla 10 para la elección a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, interpuso recurso de inconformidad.

Asimismo, que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática remitió el informe justificado, escrito original y la documentación que a su juicio consideró necesaria

para resolver el recurso de inconformidad promovido por el actor y, que con dichas constancias la Comisión Nacional de Garantías integró el expediente INC/NAL/3769/2011.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que el recurso de inconformidad promovido por el actor por conducto de su representante aún no ha sido resuelto, por lo que le asiste la razón cuando manifiesta que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera su derecho al acceso a una justicia partidaria pronta y expedita.

No obsta a lo anterior, que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática manifieste que el recurso señalado se encuentra en sustanciación a fin de emitir la resolución que corresponda, y que a fin de contar con mayores elementos para resolver el recurso de inconformidad, ha dictado un acuerdo de requerimiento a la Comisión Nacional Electoral del instituto político citado para que le remita diversos documentos.

En efecto, en autos se aprecia que la Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo de doce de enero del año en curso, acordó en lo que interesa lo siguiente:

“...
...se hace el requerimiento a la Comisión Nacional Electoral de éste Partido de la Revolución Democrática, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de su debida notificación, se presente ante las instalaciones de ésta Comisión Nacional de Garantías las actas de sesión de

cómputo de la elección de Congresistas Nacionales en el Estado de Guanajuato.”

Lo anterior es así, porque de acuerdo con el artículo 119, párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político debe remitir a la Comisión Nacional de Garantías, entre otras constancias, las **actas de sesión de cómputo estatal emitidas por las delegaciones del órgano nacional electoral, en la especie, correspondiente a la elección de Congresistas Nacionales en el Estado de Guanajuato**, y en el caso se ha incumplido con esta obligación por parte del señalado órgano partidario que, como se ve, ese incumplimiento motivó que la Comisión Nacional de Garantías le formulara un requerimiento a efecto de poder resolver el recurso de mérito.

Sin embargo, en el presente juicio no existe constancia o manifestación alguna de las comisiones nacionales responsables, de la cual se pueda desprender que el requerimiento señalado ya fue desahogado en tiempo y forma, y que con motivo de ello el recurso de inconformidad se encuentra debidamente sustanciado.

Derivado de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que la Comisión Nacional Electoral no ha cumplido debidamente con la obligación de realizar el trámite previsto en el artículo 119, párrafo 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que, con relación al recurso de inconformidad presentado

por el actor a través del representante de la planilla 10 multicitado, ha omitido enviar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, las actas de sesión de cómputo de la elección de Congresistas Nacionales emitidas por las delegaciones de ese órgano electoral nacional en el estado de Guanajuato, que como se indica en dicho precepto, el órgano partidista responsable, al remitir el expediente de impugnación, deberá acompañar, entre otros, el expediente original con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales constituyen, entre otros, las actas de escrutinio y cómputo, mismas que en el caso omitió acompañarlas y que con motivo de esta omisión, le fue requerido junto con otras constancias para que la Comisión Nacional de Garantías pueda contar con mayores elementos para resolver el recurso citado, de ahí lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática** que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, las actas de cómputo de la elección de Congresistas Nacionales correspondiente al Estado de Guanajuato, que le requirió la Comisión Nacional de Garantías mediante acuerdo de doce de enero del año en curso, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo.

Por otra parte, tampoco es justificación que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

Democrática tenga para resolver el recurso de inconformidad a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva. Lo anterior, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, el ciudadano estimare vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirle ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que

en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al Constituyente Permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente, privilegiando el acceso pleno a los medios de defensa que resulten procedentes.

Por tal motivo, en salvaguarda del beneficio del justiciable, de un acceso a la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo señalado en el numeral 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, **se ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el requerimiento que le fue formulado, de **inmediato** emita la resolución que en derecho proceda y la notifique al promovente, lo cual deberá informar a esta Sala

Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que de **inmediato remita** a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, las actas de sesión de cómputo de la elección de Congresistas Nacionales correspondiente al Estado de Guanajuato, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo, de conformidad con el considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez que la Comisión Nacional Electoral haya cumplido el requerimiento que le fue formulado, de **inmediato** emita la resolución que en derecho proceda en el recurso de inconformidad registrado con el número de expediente **INC/NAL/3769/2011**, y la notifique al promovente, lo cual deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias respectivas, en términos del considerando último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente, al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de

Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-97/2012

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO